
LEY 27 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelan-

te, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.º El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.º También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.º No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 6.º Se prohíbe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Art. 7.º Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales.

Art. 8.º El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.º Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.º) según el caso: lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, á falta de

estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una avaluación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.º que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.º que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó natu-

raleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente Ley el Título VII, Capítulo II y Título VIII, Capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Título XV).

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 21 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.
